

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No.1556

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

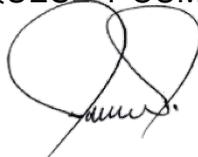
Una vez revisado el expediente, se observa que el profesional del derecho, Dr. Víctor Manuel Soto López, Apoderado General de la sociedad Central de Inversiones S.S., le otorga poder al, Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.529.832 y Tarjeta Profesional No. 320.922, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Ergo, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.529.832 y Tarjeta Profesional No. 320.922, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ
RADICADO: 029-2021-00965

AUTO No.1578
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el liquidador designado CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO no ha realizado la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 3802 del 15 de diciembre de 2021

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador designado CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 3802 del 15 de diciembre de 2021, so pena de aplicar las sanciones de ley.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a remitir la presente providencia al correo electrónico luisemiliocorrea@live.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 66
De Fecha: <u>20 de Abril de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO No. 1554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado actor, no ha diligenciado el requerimiento efectuado a la Entidad Suramericana, ordenado mediante providencia de fecha 07 de marzo de la anualidad, así como tampoco, ha realizado trámite alguno, que permita la notificación del señor Ángel Ernesto Varela Sierra, en consecuencia se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en mención. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del señor ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

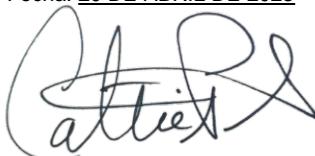


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE DEMANDA INICIAL: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335
DEMANDADO: MARIO VILLANUEVA TABARES C.C. 94.070.556
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00305-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en primera instancia, los procesos ejecutivos adelantados por el BANCO CAJA SOCIAL, quien presentó la primera demanda, así como la demanda acumulada, ambas contra MARIO VILLANUEVA TABARES, teniendo como base de la acción, los pagarés No. 4570215069145874 en la primera demanda y el pagaré No. 31006422873, en la demanda acumulada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 28 de abril de 2022, el demandante BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARIO VILLANUEVA TABARES, donde solicita se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 4570215069145874, más los intereses moratorios y de plazo correspondientes.

Posteriormente, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado por los pagarés mencionados en el inciso anterior mediante auto No.1610 del 29 de abril de 2022 y notificado por estado del 02 de mayo de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarle de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva, se notificó debidamente, sin presentar oposición alguna.

Seguidamente, el día 16 de diciembre del año 2022 el apoderado actor, presenta acumulación a la demanda inicial, para ser acumulado al proceso de la referencia, para lo cual, el Juzgado el día 16 de diciembre de 2022, procedió a librar mandamiento de pago por el pagaré No. 31006422873 en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó suspender, el pago a los acreedores y emplazar todos los el embargo y secuestro del bien gravado con prenda, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor MARIO VILLANUEVA TABARES, suscribió los pagarés No. 4570215069145874 y No. 31006422873 a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Pagarés No. 4570215069145874 en la primera demanda y el pagaré No. 31006422873, en la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago de la del capital insoluto representado en los pagarés No. Pagarés No. 4570215069145874 en la primera demanda y el pagaré No. 31006422873, e intereses por mora, adelantada por el BANCO CAJA SOCIAL, contra MARIO VILLANUEVA TABARES, con mediación de apoderado judicial, así como del proceso acumulado propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. como acreedor, igualmente contra MARIO VILLANUEVA TABARES, personas (jurídica y natural respectivamente) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali la pasiva. Por tanto, una vez realizado el estudio de las demandas, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentran presentadas en forma legal, es decir, son demandas formalmente idóneas.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad del extremo activo y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptual se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Para el caso que nos ocupa, tenemos entonces que pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Al revisar los títulos traídos como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante MARIO VILLANUEVA TABARES, en los pagarés que ejecuta BANCO CAJA SOCIAL, como el aportado con la acumulación.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para estos títulos valores se constata que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo si reúnen los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituyen títulos ejecutivos.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor. Lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en el numeral quinto del artículo 463 del C.G.P.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que "*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*"

⁴ Art. 709 Ibidem

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **MARIO VILLANUEVA TABARES**, conforme lo dispuesto en los mandamientos ejecutivos No. 1610 del 29 de abril de 2022 y No. 5119 del 16 de diciembre de 2022, los cuales fueron proferidos a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO. ORDENAR el inventario, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrar para que, con su producto, se cancelen los créditos de la presente acción ejecutiva de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO. REALÍCESE conjuntamente la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

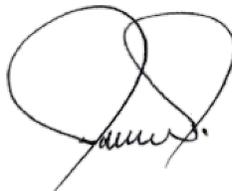
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular. Tásense y liquídense de manera conjunta por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS. (\$828.800), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento de pago No. 1610 del 29 de abril de 2022, (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas a favor de BANCO CAJA SOCIAL, dentro del proceso que este adelanta.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$2.546.974), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento de pago No. 5119 del 16 de diciembre de 2022 (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas a favor de BANCO CAJA SOCIAL, dentro del proceso que este adelanta.

SEPTIMO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 66

Cali, 20 DE ABRIL DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', enclosed within a rectangular box.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la señora MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00521-00
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC.16.456.714
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA CC.66.916.976

AUTO No.1553

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No.2783 del 26 de julio de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso a la demandada MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°66
De Fecha: <u>20 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS

DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00865-00

AUTO No. 1580

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril dos mil veintitrés (2023)

El togado actor aporta el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así como ya obraban en el expediente las fotografías de la valla según lo establece el artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

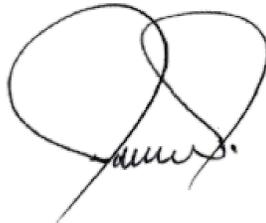
PRIMERO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el RNPE que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguid con MI. 370-426771 conforme a lo ordenado mediante Auto 91 del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.

TERCERO: Para el efecto, podrán consultar los escritos mencionados en el numeral anterior ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220086500". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los

documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 66
De Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00915-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No. 1555

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado, verificándose que la parte activa, no ha realizado la notificación por aviso a la dirección, carrera 59 No. 21-26 Cam Bogotá, a la cual remitió la citación para la notificación del demandado.

En tal sentido procederá el despacho a actuar, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° y, por tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda, en la dirección donde remitió la citación para la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

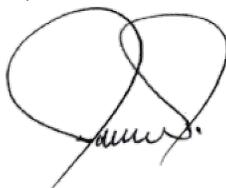
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado, DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

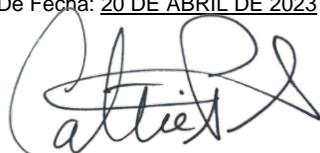


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170

RADICACION: 2022-00950-00

AUTO No. 1579

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

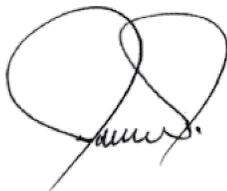
En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memorial de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA informando que el deudor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS, no ha cumplido con la carga del pago de los honorarios provisionales ordenado mediante providencia del 13 de enero de 2023 y por tanto no ha pido dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. EN tal sentido, como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá al señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 13 de enero de 2023, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: REQUÍERASE al señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 13 de enero de 2023, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66

De Fecha: 20 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que Transunion y Datacredito allegaron respuestas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MARGARITA ROSA GARCÍA SANCLEMENTE

RADICACION: 2023-00020-00

AUTO N° 1581
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

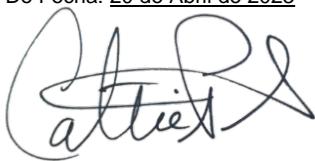
PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes las respuesta de Transunion y Datacredito.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el documento mencionado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230002000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 66
De Fecha: 20 de Abril de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00085-00
DEMANDANTE: REENCAUCHES S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BASTIDAS

AUTO No.1560

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 923, de fecha 08 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°923, de fecha 08 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00121-00
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION LOPE MEZA
DEMANDADO: JUAN CAMILO ARANGO MILLAN

AUTO No.1558

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 895, de fecha 02 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°895, de fecha 02 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00132-00
DEMANDANTE: E C CARGO S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA MEJIA JARAMILLO

AUTO No.1559

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 919, de fecha 07 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°919, de fecha 07 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00142-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BEJARANO TRUJILLO

AUTO No.1557

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 804, de fecha 27 de febrero de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°804, de fecha 27 de febrero de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°66
De Fecha: <u>20 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00249-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00249-00
DEMANDANTE: E C CARGO S.A.S. NIT 830.030.945-4
DEMANDADO: SUPER MOTOPARTES SAS NIT 901.278.330-8

AUTO No. 1 5 8 4
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad E C CARGO S.A.S, contra la persona jurídica denominada SUPER MOTOPARTES SAS NIT 901.278.330-8 , representada legalmente por SHEN ZHENGKANG, identificado con C.E.No.798475, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (USD\$540,22), equivalente en pesos colombianos a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.412.536,08), por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. BTA-74008.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA, identificada con la C.C. 1.010.202.361 y T.P. No. 283916 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por

la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230024900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el presente auto.

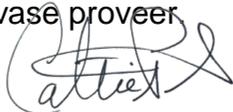
CALI, 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29 de marzo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00266-00. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00266-00

DEMANDANTE: CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES NIT
805008782-8

DEMANDADO: ELENA KATTIWSKA NARANJO MUÑOZ CC N° 34.563.144

AUTO No 1585

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES, a través de apoderada judicial, contra el señor ELENA KATTIWSKA NARANJO MUÑOZ CC N° 34.563.144, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

3°. Aclare el poder aportado y escrito de demanda en cuanto a la cuantía del proceso ya que manifiesta que es un proceso EJECUTIVO DE MENOR O DE MINIMA CUANTIA, por lo que debe ser claro si es un proceso de mínima o menor cuantía.

4°. Aclare el poder aportado, los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, en el poder se hace mención que la presente ejecución es en contra de la demandada KATTIWSKA NARANJO, sin embargo, en los hechos y pretensiones hace mención como demandada a la señora a ELENA ELENA KATTIWSKA NARANJO MUÑOZ MUÑOZ, y en el certificado de tradición aportado se evidencia

que la demanda se llama ELENA KATYWSKA NARANJO MUÑOZ , por lo que se debe hacer la identificación de las partes de forma correcta y con nombres completos.

5°. Aclare la certificación de deuda aportada ya que se manifiesta que la demandada es la señora KATTIWSKA NARANJO MUÑOZ, lo cual no concuerda con lo manifestado en la demanda y anexos, recordando que los nombres de las partes deben mencionarse de forma clara y completa.

6°. Como son varios puntos para subsanar se debe aportar un nuevo escrito de demanda con cada una de las correcciones y de forma organizada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230026600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el presente auto.

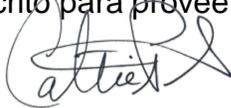
CALI, 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00271-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: RESTREPO CASTAÑO RAMIRO ANTONIO

AUTO No. 1586

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

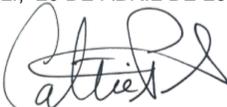
PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JIL147, adelantada por la entidad FINESA S.A., a través de apoderado Judicial, siendo el garante el ciudadano RESTREPO CASTAÑO RAMIRO ANTONIO.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 66 de hoy notifico el presente auto. CALI, 20 DE ABRIL DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10 de abril de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00288-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.004.366-9

DEMANDADA: CARLOS ALFREDO MESIAS DE LA ESPRIELLA CC N° 5.203.043 y ALICIA CALVACHI DE MESIAS CC N° 27.072.216

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00288-00

AUTO No 1587

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) De abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.004.366-9, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ALFREDO MESIAS DE LA ESPRIELLA CC N° 5.203.043 y ALICIA CALVACHI DE MESIAS CC N° 27.072.216, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare los hechos y pretensiones en cuanto a los intereses moratorios que se pretenden ejecutar de las cuotas de administración y cuotas extraordinarias, toda vez que, el título aportado (Certificación de deuda) no se evidencia los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se procuran ejecutar y que se certifican en el título aportado.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

3°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4°. Aclare el poder aportado en cuanto a las cuotas de administración que se pretenden cobrar, deben ser claras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el párrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230028800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 12/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00295-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00295-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

NIT. 900.628.110-3

GARANTE: BRAYAN CAMILO GRAJALES ORTIZ CC N° 1107525912

AUTO No 1590

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, siendo garante el señor BRAYAN CAMILO GRAJALES ORTIZ CC N° 1107525912, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230029500". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la

normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 abril de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/04/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00296-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00296-00

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC N° 1.107.035.680

DEMANDADO: GLORIA EDITH CAICEDO CUERO CC N° 67.011.340

ALEXA FERNANDA RUIZ SALDARRIAGA CC N° 43.901.725

AUTO No. 1588

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) De abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC N° 1.107.035.680, contra las ciudadanas GLORIA EDITH CAICEDO CUERO CC N° 67.011.340 ALEXA FERNANDA RUIZ SALDARRIAGA CC N° 43.901.725 mayores de edad, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$4.900.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. S/N.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.015.809), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del 02 de diciembre de 2021 al 01 de diciembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería a la ciudadanía JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.107.035.680 para actuar en nombre propio.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230029600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria